

diente a D/D<sup>a</sup> Miguel Teijeiro Nuñez y como secretaria a D<sup>a</sup> Rosa María García Martínez, a quienes son de aplicación los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referentes a la abstención y recusación de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3-El órgano competente para resolver éste expediente es El Delegado Provincial, (art. 54 de la Ley 1/92, de 7 de mayo de Pesca Fluvial).

4-El Reconocimiento de responsabilidad por parte del denunciado, podrá suponer la Resolución del expediente con la imposición de la sanción que proceda (art. 8.1 del R.D. 1398/1993, 4 de Agosto).

5-El pago voluntario realizado por el denunciado con anterioridad a la Resolución, podrá suponer la terminación del expediente, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes (art. 8.2 del R.D. 1398/1993- 4 Agosto).

Tanto la multa como la indemnización de daños y perjuicios deberá abonarse mediante ingreso en la cuenta corriente nº 010.3118.006054.1 Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, en la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, oficina principal. Especificando el número de expediente sancionador.

6-Alegaciones del Denunciado.- Dispone de un plazo de QUINCE DÍAS para formular cuantas alegaciones desee y presentar los documentos o informes que estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse (art. 16.1 del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto). De no efectuar alegaciones ni proponer prueba en el plazo antes indicado, el Acuerdo de Iniciación podrá ser considerado como Propuesta de Resolución (art. 16.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto).

En Guadalajara a 21 de diciembre de 1995. El Delegado Provincial. P.A, El Secretario Provincial (D. 36/1992 de 3 de marzo). Fdo.: Fernando Alvarez Moro.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, LRJ-PAC, y con los efectos previstos en

dicha Ley.

Guadalajara, 22 de Enero de 1996

El Secretario General Técnico P.D.

El Delegado Provincial

FERNANDO ALVAREZ MORO

\*\*\*\*\*

### Consejería de Educación y Cultura

#### **Decreto 18/1996, de 30 de enero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento el inmueble correspondiente a la Iglesia Parroquial de Santa María en Cogolludo (Guadalajara).**

Culminada la tramitación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del inmueble correspondiente a la Iglesia Parroquial de Santa María en Cogolludo (Guadalajara), conforme a las prescripciones establecidas por la normativa vigente sobre Patrimonio Histórico, la Consejería de Educación y Cultura considera, vistos los informes y datos técnicos disponibles, que el inmueble estudiado reúne los valores históricos precisos para gozar de la protección que la legislación vigente dispensa a los Bienes de Interés Cultural, por lo que entiende procedente su declaración como tal, con la categoría de Monumento.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el art. 9 apartado 2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, (interpretado conforme a la Sentencia 17/91, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional), y con el artículo 11-2 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero, de desarrollo reglamentario de la citada Ley ( en la redacción dada a dicho precepto por el también Real Decreto 64/94, de 21 de enero), a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día treinta de enero de mil novecientos noventa y seis

#### DISPONGO

Artículo 1.- Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento el inmueble correspondiente a la Iglesia Parroquial de Santa María en Cogolludo (Guadalajara), cuya descripción figura como anexo al presente Decreto.

Artículo 2.- La zona afectada por la

presente declaración es la que se delimita en el anexo al presente Decreto.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Toledo, a 30 de Enero de 1996

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura  
JUSTO ZAMBRANA PINEDA

#### ANEXO

#### DESCRIPCIÓN HISTORICO-ARTISTICA

La Iglesia de Santa María en Cogolludo fue construida en varias etapas, abarcando desde 1545 a 1609, y en su construcción intervinieron los arquitectos Juan Sánchez del Pozo, Hernando del Pozo y Antonio de las Heras.

Es una iglesia de planta de salón, de tres naves longitudinales, la central más ancha que las laterales, separadas por pilares cilíndricos. La cabecera está rematada por un ábside poligonal con contrafuertes exteriores. La nave está dividida en cinco tramos cubriéndose por bóvedas de crucería con nervaduras de trazo gótico tardío.

En el lado Evangelio, se sitúan dos capillas cuadradas también con bóvedas de crucería.

El coro se sitúa en alto, a los pies, ocupando el primer tramo de la iglesia y cubierto con el mismo tipo de bóvedas de los anteriormente descritos.

Las tres naves son de igual altura, careciendo así de arbotantes, pero para contrarrestar el peso de las bóvedas utiliza muros de gran espesor con pilastras adosadas de cantería decoradas con rosáceas talladas en piedra. Como separación de las naves y elementos sustentantes discontinuos, a parte de las pilastras, se utilizan pilares muy estilizados y baquetonados y rematados con anillos en lugar de capiteles, y decorados con una serie ascendente de rosáceas que desde la base suben sin interrupción por los arcos formeros.

Los arcos son de piedra, apuntados y

de medio punto; el arco triunfal es de medio punto, como los que dan acceso a las capillas, situadas en el lado del Evangelio. El coro apoya sobre tres arcos escarzanos y las bóvedas como los pilares que la sustentan pertenecen al llamado gótico arcaizante.

En el exterior el material dominante empleado en la construcción es la mampostería. El sillar también es utilizado para reforzar las esquinas, en las portadas, en los marcos de las ventanas y en los contrafuertes.

En la fachada meridional, entre dos esbeltos contrafuertes, destaca la arquitectura renacentista de la portada principal del templo. Se encuentra precedida del atrio, con escalinata y verja anterior sostenida por ocho pilastras de piedra rematadas por las típicas bolas renacentistas.

El ingreso lo forma un arco de medio punto partido por clave moldurada, descansando sobre impostas. Flanquean la entrada columnas corintias exentas; sus fustes están estria-

dos. Sostienen la imposta y en el centro se yergue una hornacina avenerada, con pilastras adosadas y rematadas por frontón triangular, con acróteras en forma de flameros a los lados y en el centro un jarrón de piña.

Adosada a un lateral de la cabecera se alza la torre que está dividida en cuatro cuerpos por molduras y van en disminución ascendente. Los dos primeros cuerpos son de mampostería, muy macizos y solamente presentan dos pequeños vanos. Los dos últimos cuerpos son de sillería y en sus caras se abren los vanos semicirculares, en los del último y en la cara sur se alojan las campanas. La torre está rematada por estilizado chapitel forrado por placas de plomo y pizarra, terminando con decoración de bola y cruz.

La fachada situada al oeste se encuentra el conjunto renacentista más completo de la iglesia. Destaca un gran lienzo de mampostería y en su eje central la portada y un óculo circular que comunica con el coro. La fachada está rematada por un gran

frontón triangular.

#### OBJETO DE LA DECLARACIÓN

Iglesia Parroquial de Santa María, ubicada en la calle del Castillo nº 23, en Cogolludo (Guadalajara).

#### AREA DE PROTECCIÓN

Vendría definida por:

-Manzana 26-33-7: parcela 03 completa exceptuando el bien objeto de la declaración; parcelas 02,04,05,06, 07,08,09,10,11,30,31,32,33 y 34 completas.

-Manzana 26-32-7: parcela 03 completa.

-Manzana 26-33-4 completa.

El área de protección descrita se justifica en razón de posibilitar la correcta percepción del bien objeto del expediente, en tanto que elemento integrado en el territorio en que se asienta, previniendo la posible degradación estética.

Todo ello según plano adjunto.

